

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

Demandado: MARIA NOELIA SALINAS GUZMAN Y CARLOS ALBERTO
MOLINA

Rad. 1100141890037-2020-000117-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de **MARIA NOELIA SALINAS GUZMAN Y CARLOS ALBERTO MOLINA**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$5.990.755.10, Mcte como concepto de capital adeudado obligación contenida en la escritura pública No 1297 del 18 de octubre de 2001 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$3.095.578.90, Mcte como intereses corrientes calculados e incluidos en las cuotas adeudadas de la escritura pública No 1297 del 18 de octubre de 2001 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios del saldo insoluto del capital de cada una de las cuotas pactadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una.
- 4.- Por la suma de \$4.702.344.42, Mcte como capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento.

6.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1297 del 18 de octubre de 2001, corrida en la Notaría 17 del círculo de Bogotá a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR”.

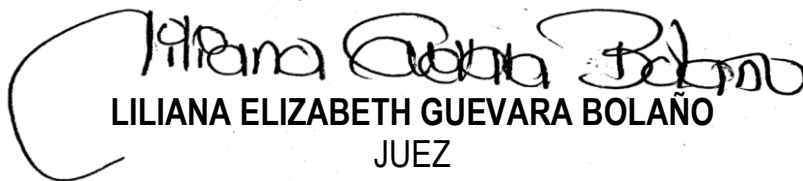
Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

9.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWARD DAVID TERAN LARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co